

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



INTERLOCUTORIO No. 1823
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COLTAINERS S.AS
JUAN MANUEL RAMOS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00122-00

En memorial de fecha 25 de septiembre de 2020, la apoderada actora solicita la corrección del auto de mandamiento de pago indicando que se ordenó el pago por un valor errado, de la siguiente manera “*VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$24.718.345) por concepto de capital insoluto, siendo lo correcto VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS*”; sin embargo, al revisar el expediente se encuentra que se libró mandamiento de pago en el numeral 1 del auto interlocutorio No. 819 por valor de \$23.976.611.00, tal y como se solicitó en el escrito de demanda; razón por la cual no hay lugar a ordenar corrección alguna.

Por otra parte, como quiera que los demandados a pesar de haber sido notificados vía correo electrónico conforme lo establecen el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no cumplieron con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni formularon excepciones oportunamente, el juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P, y con base en los escritos que anteceden, ordenará seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de mandamiento de pago por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del presente cuaderno contra los demandados **COLTAINERS S.AS y JUAN MANUEL RAMOS RAMÍREZ.**

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenase a los demandados pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$1.670.000.oo.

SEXTO: En cuanto a las liquidaciones, avaluó una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00122

ARAR